



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE POR EL CARGO DE INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PAHUATLÁN, C. EDUARDO ROMERO ROMERO**

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar a las y los integrantes del Poder Legislativo y miembros de ayuntamientos

**ANTECEDENTES**

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.



- IV. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. En la misma fecha señalada en el numeral previo, este Organismo Electoral a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-039/2020, aprobó los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular a los cargos que correspondan en los procesos electorales del Estado de Puebla y emitió la Convocatoria respectiva.
- VII. En la reanudación de la sesión especial de fecha once de diciembre de dos mil veinte, celebrada el día doce del mismo mes y año, el Consejo General, mediante el Acuerdo CG/AC-051/2020, se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de las y los ciudadanos interesados en contender bajo la figura de candidatura independiente para el Proceso Electoral.
- VIII. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del once al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
  - Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
  - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
  - Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
  - Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
  - Sexta ampliación: del treinta de marzo al veintiséis de abril del dos mil veintiuno.
  - Séptima ampliación: del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.
- IX. En la sesión especial de fecha diecinueve de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el Manual mediante el instrumento CG/AC-032/2021.



- X. En sesión especial de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General acordó, mediante el instrumento CG/AC-036/2021, hacer pública la apertura del registro de las candidaturas a las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- XI. Del día veintinueve de marzo al trece de abril del año en curso, según el caso, diversos aspirantes a candidaturas independientes presentaron las correspondientes solicitudes de registro, para los cargos de Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos.
- XII. En sesión especial de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, concluida el cuatro del citado mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-054/2021, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a candidatos independientes a los mencionados cargos, para el Proceso Electoral, otorgando el registro entre otros, al ciudadano Eduardo Romero Romero, como candidato por el cargo de integrante de Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán.
- XIII. Con fecha primero de junio del año en curso, el Act. Roberto Israel Díaz Fuentes, Gerente de Cotizaciones y Servicios Técnicos y Encargado del Despacho de la Coordinación Comercial de Talleres Gráficos de México, comunicó vía correo electrónico al Ing. Saúl Sánchez Muñoz, Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral, lo siguiente:
- “... que después de un análisis del área de producción y almacén nos encontramos con la cantidad justa de papel para producir su requerimiento,... dado que estimamos no contar con materia prima en tiempo para próximos requerimientos”.
- XIV. En fecha tres de junio del presente, se presentó a través de la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por el Representante del Candidato Independiente Eduardo Romero Romero, acreditado ante el Consejo Municipal de Pahuatlán, a través del cual solicita lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 8 y 35 fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo protesta de decir verdad y, toda vez que mediante oficio CME-05 PAHUATLAN/PRE-0011/2021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, remitido por la Consejera Presidenta, la C. Iraida Díaz Jiménez, requirió la presencia del suscrito en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, lo anterior para llevar a cabo la visualización de los datos que conforman las boletas electorales, y que derivado de dicha visualización se detectaron irregularidades en la impresión de las boletas destinadas para la elección de Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla, por celebrarse el próximo seis de junio de dos mil veintiuno, en las cuales se estableció que el nombre del candidato independiente es **EDUARD ROMERO ROMERO** y no **EDUARDO ROMERO ROMERO** nombre y forma correcta con la que debió aparecer en las boletas electorales, tal y como consta en su formal solicitud de registro como candidato independiente, atentamente me permito solicitarle se realice de manera **URGENTE la reimpresión de la totalidad de las boletas para la Elección a Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla 2021** o en su defecto tengan a bien acordar mediante sesión que **EDUARD ROMERO ROMERO** y **EDUARDO***



*ROMERO ROMERO son la misma persona, lo anterior con el objetivo de evitar se violen en perjuicio de mi representado, principios fundamentales como el de Pro Persona, consagrado en el artículo 1 constitucional; sus derechos políticos y electorales a ser votado en un plano de igualdad. Cabe precisar que dicha petición se origina por una omisión atribuible a la autoridad electoral y es con la finalidad evitar posibles nulidades, asimismo, se realice la correcta validación de la Elección. Al efecto de robustecer lo anterior, me permito anexar a la presente, copias simples del oficio CME-05 PAHUATLAN/PRE-0011/2021, acta de hechos de la visualización de los datos que conforman las boletas electorales celebrada el día uno de junio de dos mil veintiuno, los formatos de Formulario de Actualización del Registro en el SNR emitido por el Instituto Nacional Electoral, credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, Constancia de Vecindad, acta de nacimiento, constancia de curso para Aspirantes a un puesto de elección popular 2021, todas emitidas a nombre del Lic. Eduardo Romero Romero, asimismo, se emite acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través del cual se otorga el registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Pahuatlán, Puebla, a favor del Lic. Eduardo Romero Romero.”*

- XV.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha cinco de junio del dos mil veintiuno, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.
- XVI.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el cinco de junio del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

## CONSIDERACIONES

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I y IV, del Código, son fines del Instituto, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía y asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas; así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

## 2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

### a) Constitución Federal

El artículo 8, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente.



El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), establece que de conformidad con las bases constitucionales y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a los numerales del mismo inciso c) y lo que determinen las leyes.

#### **b) LGIPE**

El artículo 98, numeral 2, dispone que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Según lo establece el artículo 104, inciso f), corresponde a los Organismos Públicos Locales, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

#### **c) Constitución Local**

El artículo 20, fracción II, indica que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente.

#### **d) Código**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 201 Quinquies, apartado F, las y los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que se apruebe para las y los candidatos de los partidos políticos, candidaturas comunes, o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con este Código.

El segundo párrafo, del citado artículo 201, precisa que se utilizará un recuadro para cada candidata o candidato independiente, fórmula o planilla de candidatas o candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos, candidatas y candidatos comunes, o coaliciones que participen. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos.



### 3. PRONUNCIAMIENTO DE ESTE COLEGIADO RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE POR EL CARGO DE INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PAHUATLÁN, C. EDUARDO ROMERO ROMERO

Tal como se desprende de los antecedentes de este instrumento, el Representante del Candidato Independiente, Eduardo Romero Romero, solicitó la reimpresión de la totalidad de las boletas para la elección a la presidencia municipal de Pahuatlán, Puebla, o en su caso, que este Consejo General acuerde, mediante sesión, que *Eduard Romero Romero* y Eduardo Romero Romero, son la misma persona, lo anterior en virtud de que en las boletas electorales para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, se detectó dicha inconsistencia en el nombre del candidato independiente.

En ese sentido, es importante referir que, la boleta electoral como parte de la documentación electoral, tiene una importancia primordial, siendo el medio a través del cual la ciudadanía puede emitir, de forma libre e informada, su sufragio; que contribuye a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, ante la inconsistencia identificada en la boleta electoral para la elección del Ayuntamiento de Pahuatlán, proceder a su reimpresión tendría que ser la manera idónea a fin de garantizar la plena identificación del candidato independiente Eduardo Romero Romero; sin embargo, dicha reimpresión resulta materialmente imposible para este Instituto, en virtud de que con fecha primero de junio del año en curso, se recibió por parte del Gerente de Cotizaciones y Servicios Técnicos de Talleres Gráficos de México, empresa encargada de la impresión de la documentación electoral del Proceso Electoral, una comunicación dirigida al Ing. Saúl Sánchez Muñoz, Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral de este Instituto, en la que se refiere lo siguiente:

"... que después de un análisis del área de producción y almacén nos encontramos con la cantidad justa de papel para producir su requerimiento, .... **dado que estimamos no contar con materia prima en tiempo para próximos requerimientos**".

Por lo anterior, habiendo recibido la solicitud de reimpresión de la boleta electoral en comento por parte de la representación del Candidato Independiente Eduardo Romero Romero, el día tres de junio del año en curso, este Instituto se encontró en la imposibilidad de proceder a dicha reimpresión, dadas las circunstancias informadas por Talleres Gráficos de México, de carencia de materia prima para atender requerimientos posteriores al primero de junio del año en curso.

Además, se estima que lo oportuno en el ámbito administrativo es que este Consejo General, a través del Consejero Presidente, dé vista al Órgano de Control Interno del Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue las acciones u omisiones cometidas por quien resulte responsable, y que derivaron en el error de impresión del



nombre del Candidato Independiente, Eduardo Romero Romero, en la boleta electoral de referencia.

En ese orden de ideas, y derivado del error de impresión de las boletas electores para la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Pahuatlán, de conformidad con lo establecido en los artículos 1; 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, así como en el artículo 75, fracción IV, del Código; y sustentados en el principio pro persona, este Colegiado determina que con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales del Candidato Independiente, en lo que respecta al nombre que aparece en la boleta electoral para la elección del Ayuntamiento de Pahuatlán, como **Eduard Romero Romero** y **Eduardo Romero Romero**, son la misma persona para todos los efectos legales en el Proceso Electoral, tal y como se desprende del Acuerdo CG/AC-054/2021, a través del cual se le otorgó el registro como Candidato Independiente para el cargo de integrante de Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución federal, el cual debe entenderse en el sentido de que todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales (previstos en la propia Constitución) y constitucionalizados (los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, atento a lo previsto en el primer párrafo del artículo 1° del ordenamiento constitucional); conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es posible sostener que la interpretación pro persona se torna en guía de la interpretación conforme, que a su vez debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. De esa suerte, esa interpretación requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

#### 4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Pronunciarse respecto del escrito presentado por el representante del Candidato Independiente, en el sentido de que el nombre que aparece en la boleta electoral para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, como *Eduard Romero Romero* y Eduardo Romero Romero, nombre correcto con el que se le otorgó el registro como Candidato Independiente a través del Acuerdo CG/AC-



054/2021, corresponde a la misma persona para todos los efectos legales en este Proceso Electoral.

- Facultar al Consejero Presidente, a fin de dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue las acciones u omisiones cometidas por quien resulte responsable, y que derivaron en el error de impresión del nombre del Candidato Independiente, Eduardo Romero Romero, en la boleta electoral de referencia.

## 5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de éste Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo al Candidato Independiente Eduardo Romero Romero, para su conocimiento y efectos a los que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Encargado de Despacho de la Dirección de Organización, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.
- c) Al Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Órgano Superior de Dirección es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Órgano Superior de Dirección se pronuncia respecto del escrito presentado por el Representante del Candidato Independiente **Eduardo Romero Romero**, por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio Pahuatlán, conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 de la parte considerativa de este instrumento.

**TERCERO.** Este Consejo General faculta al Consejero Presidente, a fin de dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones,



investigue las acciones u omisiones cometidas por quien resulte responsable, y que derivaron en el error de impresión del nombre del Candidato Independiente, Eduardo Romero Romero, en la boleta electoral del Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán.

**CUARTO.** Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 5 de este acuerdo.

**QUINTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14<sup>1</sup>.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, celebrada el cinco de junio del mismo año.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.